

Expte. 78E/2026

Valencia, a 15 de octubre de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Reyes Marzal Raga

Vocales

Dña. Ana M^a De la Encarnación Valcárcel

D. Bernardo Bonet Cerdá

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretario

D. Jaime Torres Valls

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de octubre de 2026, adoptó, en relación con el recurso de alzada presentado por D. la

siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Ana María De la Encarnación Valcárcel)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Actuación impugnada

Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 23 de septiembre de 2026 (GVRTE/2026/4365665), D. interpone recurso de alzada contra la resolución de 21 de septiembre de 2026 de la Junta Electoral de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana (en adelante, FDACV), por la que se inadmite su reclamación en la que solicitaba la no inclusión de D. en el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Castellón, en el proceso electoral para la constitución de la Asamblea General de dicha Federación.

La Junta Electoral Federativa fundamentó su decisión en la falta de legitimación del reclamante y en la improcedencia de revisar, en la fase de proclamación de resultados provisionales, cuestiones correspondientes a las fases anteriores de elaboración del censo electoral y admisión de candidaturas.

SEGUNDO. Antecedentes del procedimiento electoral

De conformidad con el Reglamento Electoral de la FDACV y su calendario electoral, accesible desde la página web de la Federación (<https://www.fdacv.com/index.php/proceso-electoral>), el procedimiento para la elección de las personas que conformarán la Asamblea General se desarrolló mediante fases sucesivas, cada una de ellas dotada de sus correspondientes plazos de reclamación y recurso (<https://www.fdacv.com/index.php/proceso-electoral/746-calendario-electoral-calendari-electoral>). Transcurrido el plazo para la resolución de reclamaciones e impugnaciones contra el censo electoral provisional, se procedió a la aprobación del censo definitivo el 1 de julio de 2026.

Posteriormente, mediante acta de 10 de julio de 2026, la Junta Electoral acordó la publicación de las listas de candidaturas aceptadas y no aceptadas, admitiendo la candidatura de D. por el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Castellón, e inadmitiendo la candidatura presentada por D. por el estamento de Deportistas, circunscripción de Valencia.

El calendario electoral establecía los días 13 y 14 de julio para formular reclamaciones contra las candidaturas ante la Junta Electoral Federativa, así como los correspondientes plazos para interponer recurso ante el Tribunal del Deporte. En fecha 15 de julio se efectuó la proclamación provisional de candidaturas, elevada a definitiva el 27 de julio de 2026.

Concluida esta fase, el procedimiento electoral continuó hasta la publicación de los resultados provisionales y de la composición provisional de la Asamblea General el 14 de septiembre de 2026. El calendario electoral establecía los días 15 a 17 de septiembre para presentar reclamaciones contra dichos resultados.

TERCERO. Reclamación formulada por el ahora recurrente ante la Junta Electoral Federativa

En fecha 17 de septiembre de 2026, D. _____ presentó reclamación ante la Junta Electoral cuestionando la regularidad de la incorporación de D. _____

al estamento de Técnicos-Entrenadores de Castellón, solicitando que se comprobara si la licencia federativa de Técnico correspondiente a 2026 había sido solicitada dentro del plazo exigible y si dicha solicitud reunía los requisitos documentales previstos en la normativa federativa, incluyendo, entre otros extremos, la acreditación de la titulación, el pago de la licencia y, en su caso, la correspondiente compatibilidad.

La Junta Electoral inadmitió la reclamación, mediante resolución de 21 de septiembre de 2026, por falta de legitimación y consideró, asimismo, que las cuestiones relativas a la inclusión censal y la elegibilidad correspondían a fases anteriores del procedimiento electoral, cuyos plazos de impugnación habían concluido. Igualmente, denegó al reclamante el acceso a datos personales de terceros y la práctica de las comprobaciones solicitadas, manteniendo la situación electoral del Sr. _____

CUARTO. Motivos por los que se articula el recurso interpuesto ante el Tribunal del Deporte

D. _____ interpuso recurso de alzada el 23 de septiembre de 2026 frente a la resolución de 21 de septiembre de 2026 de la Junta Electoral de la FDACV.

El recurrente sostiene que su reclamación no constituye una impugnación extemporánea del censo electoral ni de la candidatura de D. _____, sino una solicitud de comprobación del cumplimiento de un requisito material de elegibilidad que condiciona la válida integración de este último en la Asamblea General. Alega, asimismo, que la Junta Electoral no ha motivado suficientemente su decisión, al no identificar los documentos que habrían permitido verificar la concurrencia de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia federativa.

En consecuencia, el petitum del recurrente es el que sigue:

- 1º Que se le reconozca legitimación para obtener una resolución motivada y una comprobación proporcionada de la documentación de elegibilidad;
- 2º Que se revoque la resolución de la Junta Electoral Federativa de 21 de septiembre de 2026 en cuanto inadmite la reclamación por preclusión;
- 3º Que se requiera o permita aportar certificación censal que determine la circunscripción de _____ Técnicos-Entrenadores y, si resulta necesario, la adhesión de persona, candidatura o entidad vinculada a Técnicos-Castellón;
- 4º Que se ordene la remisión al Tribunal del expediente electoral completo relativo a la elegibilidad e inclusión de D. _____ ordenado, foliado o indexado, con identificación de todos los documentos considerados;
- 5º Que se preserven las versiones originales de esos documentos, así como sus registros de creación, presentación, carga o modificación, sellos de tiempo y metadatos técnicamente disponibles;
- 6º Que se facilite al recurrente certificación individualizada o acceso parcial a los extremos documentales indispensables, con disociación de datos personales no pertinentes;
- 7º Que se retrotraigan las actuaciones para que la Junta Electoral Federativa compruebe y motive si los requisitos exigidos para integrar el estamento de Técnicos concurrían en el momento electoral relevante; y que, solo si el resultado de esa comprobación demuestra su inexistencia, se aplique la consecuencia reglamentaria correspondiente;

8º Y que se suspenda la proclamación definitiva o incorporación efectiva de D.
a la Asamblea por Técnicos-Entrenadores de Castellón hasta la
resolución de este recurso.

QUINTO. Alegaciones realizadas por la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana ante el recurso de alzada interpuesto

La FDACV ha remitido, en tiempo y forma, el expediente solicitado por este Tribunal y ha formulado alegaciones contra el recurso presentado por D.
solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente y, de forma subsidiaria, su desestimación íntegra, con denegación de la suspensión solicitada. Asimismo, y de forma subsidiaria, solicita que, de estimarse la legitimación, no se retrotraigan las actuaciones y se resuelva sobre el fondo de la cuestión, y se traten como reservados los datos personales del expediente, sin que se pongan a disposición del recurrente mientras no se le reconozca la condición de interesado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 120.2.b) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en relación con la Orden 1/2026, de 9 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

Esta competencia resulta asimismo del artículo 161 de la Ley 2/2011, que reserva a las Juntas Electorales y al Tribunal del Deporte el control de legalidad sobre los procesos electorales federativos; del artículo 166.2, conforme al cual contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa cabe recurso de alzada ante este Tribunal; como también del artículo 167, que configura al Tribunal del Deporte como órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

A ello se añade que la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales federativos de 2026, reitera en su artículo 12 que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, debiendo ser conocidas las reclamaciones relativas a incidencias producidas durante el proceso electoral en primera instancia por la respectiva junta electoral federativa, contra cuyos acuerdos y resoluciones cabe recurso ante este Tribunal, agotándose con su sustanciación la vía administrativa.

En el mismo sentido, la Base 12.1 del Reglamento Electoral de la FDACV atribuye al Tribunal del Deporte la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de la Junta Electoral Federativa, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente e interés legítimo

El artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos; a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte; y a aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento antes de que recaiga resolución definitiva.

La condición de interesado exige, por tanto, la existencia de un derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la actuación administrativa, sin que resulte suficiente la mera invocación de un interés genérico en el cumplimiento de la legalidad. Conforme establece la

jurisprudencia del Tribunal Supremo, el interés legítimo ha de ser cualificado y específico, actual y real, y no meramente potencial o hipotético, de manera que exista una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien reclama (STS 5384/2008, de 14 de octubre, recurso núm. 2026/2006).

Esta exigencia adquiere especial relevancia en los procedimientos electorales de las federaciones deportivas, en los que la representación se articula mediante distintos estamentos y circunscripciones electorales. En este sentido, también el Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado que la legitimación impugnatoria para recurrir actuaciones electorales no tiene carácter general ni deriva de la existencia de una acción pública de defensa de la legalidad, sino que requiere acreditar un derecho afectado o un interés legítimo directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra el que el impugnante se alce le afecte de manera concreta, diferenciándose así del concepto de “denunciante” del art. 62.1 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento, que no confiere la condición de interesado en el procedimiento.

Así, en su Resolución 406/2024, de 24 de noviembre, relativa al proceso electoral de la Federación Española de Ajedrez, el Tribunal Administrativo del Deporte distingue entre la impugnación de candidaturas pertenecientes al propio estamento de quien recurre y la impugnación de aquellas correspondientes a un estamento diferente, negando la legitimación material respecto de estas últimas por no apreciarse una afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos. En términos semejantes se pronuncia la Resolución 185/2024 bis, de 13 de junio, que vincula esta legitimación material a la posición electoral del recurrente dentro del estamento y cupo de representación correspondientes.

En el supuesto examinado, D. _____ cuestiona la regularidad de la inclusión de D. _____ en el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Castellón, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión de su candidatura a la Asamblea General de la FDACV.

Sin embargo, el recurrente no solo presentó su propia candidatura por el estamento de Deportistas, distinto de aquel al que pertenece la candidatura cuestionada, sino también por la circunscripción de Valencia sin que haya acreditado un vínculo específico con la circunscripción de Castellón que permita apreciar una afectación concreta de sus derechos electorales. Tampoco ha identificado qué beneficio jurídico obtendría, o qué perjuicio evitaría, como consecuencia de la eventual exclusión de D. _____.

A ello se añade que, conforme a la Base 21.4 del Reglamento Electoral de la FDACV, en el estamento y circunscripción afectados no llegó siquiera a celebrarse votación, al no superar el número de candidaturas admitidas el de puestos a cubrir. En consecuencia, tampoco se acredita una incidencia efectiva de la candidatura cuestionada sobre el ejercicio del derecho al voto del recurrente.

La pretensión formulada se sustenta, en definitiva, en el interés por comprobar la regularidad de la documentación presentada por un tercero y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral. Ahora bien, resulta cuestionable que dicho interés, sin una afectación concreta y acreditada de la posición jurídica del reclamante, resulte suficiente para reconocerle un interés legítimo que le permita impugnar la inclusión censal o la candidatura de D. _____ pues equivaldría a admitir una acción pública de control de la legalidad electoral no prevista con carácter general en la normativa aplicable.

Por otra parte, el artículo 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, reconoce legitimación para interponer recursos en el ámbito electoral tanto a los afectados directamente por el acuerdo o resolución como a quienes hayan sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral Federativa. Esta previsión permite distinguir entre la legitimación para recurrir ante este Tribunal una resolución dictada a raíz de

una reclamación propia y la existencia de un interés legítimo para cuestionar la situación electoral de un tercero.

En el presente supuesto, la intervención de D. _____ en el procedimiento seguido ante la Junta Electoral le permite recurrir ante este Tribunal la resolución que inadmitió su reclamación. No obstante, ello no implica necesariamente que concurra un interés legítimo suficiente para cuestionar la inclusión censal y la candidatura de D. _____, extremo que suscita dudas a la vista de las circunstancias expuestas y de los argumentos formulados por el recurrente.

TERCERO. Sobre la estructura del proceso electoral y la preclusión de sus distintas fases

El procedimiento electoral para la constitución de las Asambleas Generales de las federaciones deportivas se articula mediante una sucesión ordenada de actuaciones, sometidas a plazos específicos de reclamación y recurso establecidos en el Reglamento y calendario electorales de la FDACV, configuración que responde a la necesidad de garantizar, simultáneamente, el control de legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos electorales y la seguridad jurídica indispensable para el desarrollo y conclusión del proceso.

En particular, la normativa electoral distingue entre la elaboración y aprobación del censo, la presentación y proclamación de candidaturas, la celebración de las votaciones y la proclamación de los resultados electorales. Cada una de estas fases tiene un objeto propio y dispone de mecanismos específicos para cuestionar tanto la inclusión de una persona en un determinado estamento y circunscripción electoral como la concurrencia de los requisitos necesarios para presentar una candidatura por dicho estamento. De manera que la apertura de una fase posterior no determina, por sí misma, la posibilidad de revisar decisiones adoptadas en las precedentes.

En este sentido, la Base 3.13 del Reglamento Electoral de la FDACV establece expresamente que:

“Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”.

Por su parte, las Bases 7.4 y 7.5 contemplan la comprobación por la Junta Electoral de los requisitos exigidos a las candidaturas y la posibilidad de formular reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos elegibles.

La consecuencia de esta regulación es que las cuestiones susceptibles de impugnación en una determinada fase deben plantearse dentro de los plazos establecidos para ella, sin que resulte admisible su reproducción posterior mediante la impugnación de actos correspondientes a fases sucesivas.

CUARTO. Aplicación de la preclusión al supuesto examinado

En el presente caso, el recurso formulado por D. _____ tiene por objeto comprobar si D. _____ reunía los requisitos necesarios para figurar en el estamento de Técnicos-Entrenadores y presentar su candidatura a la Asamblea General por la circunscripción de Castellón.

La cuestión planteada se refiere, por tanto, a circunstancias anteriores a la aprobación definitiva del censo electoral y a la admisión de la candidatura de D. _____.

No se denuncia la pérdida sobrevenida de un requisito de elegibilidad ni una irregularidad producida con ocasión de la votación o de la determinación de sus resultados, sino que se cuestiona la concurrencia originaria de las condiciones que permitieron la inclusión censal y la admisión de una candidatura.

De conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral, convenientemente publicado en la página web de la Federación, el plazo para efectuar reclamaciones contra el censo ante la Junta Electoral Federativa se fijó del 8 al 18 de junio de 2026, resolviéndose por la propia

Junta las que pudieran presentarse hasta el 19 de junio. Así aparece recogido en el Calendario Electoral publicado en la web y consultado para la resolución del presente recurso:

Dies / Días (9)		Termini d'exposició del reglament electoral, cens i altres annexos, així com termini de presentació de reclamacions als mateixos davant la Junta Electoral Federativa.
Des de Desde	08/06/2026	Plazo de exposición del reglamento electoral, censo y demás anexos, así como plazo de presentación de reclamaciones a los mismos ante la Junta Electoral Federativa.
Fins a Hasta	18/06/2026	

Examinado el expediente electoral, no consta que ni el recurrente ni ninguna otra persona interesada reclamaran contra el censo.

El día 1 de julio de 2026 se aprobó el censo definitivo, que también aparece publicado en la página web:

Dies / Días (1)		Aprovació del cens definitiu per la Junta electoral Federativa.
	01/07/2026	Aprobación del censo definitivo por la Junta electoral Federativa.

Mediante acta de 10 de julio de 2026 la Junta Electoral acordó admitir la candidatura de D. e inadmitir la presentada por el propio recurrente.

El Calendario Electoral estableció los días 13 y 14 de julio para reclamaciones contra las candidaturas, fijándose el 15 de julio para su resolución.

De nuevo, no consta en el expediente electoral que el recurrente reclamara contra la proclamación provisional de las candidaturas en plazo.

Por consiguiente, dado que la admisión de aquella candidatura fue objeto de publicación en la fase correspondiente, el recurrente dispuso de los mecanismos de reclamación y recurso establecidos en el calendario electoral para cuestionarla.

La reclamación presentada por el recurrente el 17 de septiembre, solicitando que se comprobara la adecuación de la documentación presentada en su día por el Sr.

ya era, por tanto, extemporánea para cuestionar decisiones correspondientes a fases anteriores, por haber dejado transcurrir los plazos oportunamente establecidos por el calendario electoral para impugnar no solo el censo, sino también la candidatura, cuando ambos ya son definitivos.

La circunstancia de que el recurrente no solicite formalmente la anulación del censo definitivo o de la proclamación de candidaturas, sino la “comprobación” de la documentación que sirvió de fundamento a dichas decisiones, no altera la naturaleza de la controversia, que sigue siendo discutir si el Sr. reunía los requisitos exigidos para ser incluido en el estamento de Técnicos-Entrenadores y, en caso negativo, obtener la correspondiente modificación de su situación electoral. Se pretende, por tanto, revisar indirectamente la legalidad de decisiones adoptadas en fases anteriores (censo) mediante una reclamación presentada durante la fase de proclamación de resultados provisionales.

La admisión de esta posibilidad supondría privar de eficacia a los plazos específicos establecidos para la impugnación del censo y de las candidaturas, permitiendo reproducir en una fase posterior controversias que debieron plantearse y resolverse en el momento procedimental oportuno.

Por todo ello, debe considerarse extemporánea la impugnación de los requisitos originarios de inclusión censal y elegibilidad formulada mediante la reclamación de 17 de septiembre de 2026, por referirse a fases anteriores del procedimiento electoral cuyos plazos específicos de impugnación ya habían concluido.

QUINTO. Sobre las facultades de comprobación de la Junta Electoral

El recurrente sostiene que la Junta Electoral Federativa, en ejercicio de sus facultades de supervisión y control del proceso y con ocasión de la reclamación presentada el 17 de septiembre, debía comprobar la documentación relativa a la licencia federativa de D.

con independencia de que hubieran transcurrido los plazos previstos para impugnar el censo y las candidaturas.

Según establece el artículo 9.14 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, y en términos equivalentes las Bases 10.1 y 10.14 del Reglamento Electoral de la FDACV, corresponde a la Junta Electoral Federativa garantizar la regularidad del proceso electoral y verificar, en el ejercicio de sus competencias, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable. Facultades que deben ejercerse de conformidad con las reglas procedimentales que disciplinan el proceso electoral, entre las que también se encuentran los plazos específicos de reclamación y recurso.

La circunstancia de que la Junta Electoral Federativa tenga atribuidas funciones de supervisión y control del proceso electoral no supone que dichas facultades puedan ejercitarse, a instancia de las personas interesadas, al margen de los plazos establecidos para la impugnación de los actos correspondientes a cada una de sus fases. En el presente supuesto, las comprobaciones solicitadas por el recurrente no se refieren a hechos sobrevenidos, sino a los requisitos que determinaron la inclusión censal y la admisión de una candidatura, decisiones adoptadas en fases anteriores del procedimiento electoral que no fueron impugnadas dentro de los plazos establecidos al efecto.

SEXTO. Sobre las solicitudes de aportación documental y retroacción de actuaciones

El recurrente solicita que se requiera a la Federación la remisión de diversa documentación relativa a la solicitud y expedición de la licencia de Técnico de D. así como de los documentos acreditativos de su titulación, pago y eventual compatibilidad. Solicita igualmente la preservación de registros electrónicos, sellos temporales y metadatos, y la retroacción de actuaciones para que la Junta Electoral proceda a examinar dicha documentación.

Estas peticiones tienen carácter instrumental respecto de la pretensión principal de revisar la concurrencia de los requisitos originarios de inclusión censal y elegibilidad.

Por ello, una vez constatada la improcedencia de reabrir tales cuestiones en la fase de reclamación contra los resultados provisionales, no procede acceder a las actuaciones de comprobación y retroacción solicitadas, en la medida en que su finalidad consiste precisamente en revisar decisiones adoptadas en fases anteriores que han adquirido firmeza.

SÉPTIMO. Sobre la solicitud de suspensión

En la medida en que mediante la presente resolución se resuelve el recurso interpuesto, la solicitud de suspensión formulada hasta su resolución pierde su finalidad cautelar, sin perjuicio de los efectos que correspondan a la decisión adoptada.

En virtud de cuanto antecede, este Tribunal del Deporte,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D.

contra la resolución de 21 de septiembre de 2026 de la Junta Electoral de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana, confirmando la inadmisión de la reclamación presentada el 17 de septiembre de 2026, por apreciar la preclusión de la impugnación de cuestiones correspondientes a fases anteriores del procedimiento electoral, cuyos plazos específicos de reclamación y recurso habían concluido, de conformidad con lo expuesto en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

SEGUNDO. DECLARAR que la solicitud de suspensión formulada por el recurrente ha perdido su objeto al resolverse el recurso de alzada mediante la presente resolución.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente resolución al recurrente y a la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana; del artículo 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del artículo 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS -
Fecha: 2026.10.15 18:44:21
+02'00'